



## Base de Dictámenes

concursos, licencias medicas, feriado

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| <b>NÚMERO DICTAMEN</b> | <b>FECHA DOCUMENTO</b> |
| 057871N05              | 12-12-2005             |
| <b>NUEVO:</b>          | <b>REACTIVADO:</b>     |
| NO                     | SI                     |
| <b>RECONSIDERADO:</b>  | <b>RECONSIDERADO</b>   |
| NO                     | PARCIAL:               |
| <b>ACLARADO:</b>       | <b>ALTERADO:</b>       |
| SI                     | SI                     |
| <b>APLICADO:</b>       | <b>CONFIRMADO:</b>     |
| SI                     | NO                     |
| <b>COMPLEMENTADO:</b>  | <b>CARÁCTER:</b>       |
| NO                     | NNN                    |
| <b>ORIGEN:</b>         |                        |
| DIVISIÓN JURÍDICA      |                        |
| <b>CRITERIO:</b>       |                        |
| APLICA JURISPRUDENCIA  |                        |

## DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 28488/91, 31187/81, 58080/71, 3499/2002, 16969/99, 51349/2005, 37132/2004

| Acción | Dictamen | Año  |
|--------|----------|------|
| Aplica | 028488N  | 1991 |
| Aplica | 031187N  | 1981 |
| Aplica | 058080N  | 1971 |
| Aplica | 003499N  | 2002 |
| Aplica | 016969N  | 1999 |
| Aplica | 051349N  | 2005 |
| Aplica | 037132N  | 2004 |

## FUENTES LEGALES

ley 18834 art/111 dfl 29/2004 hacie art/111 ctr art/194 inc/1 ctr art/197 ctr art/195 ctr art/199 ctr art/198 dto 3/84 salud art/6 dto 3/84 salud art/51 dto 3/84 salud art/50 dto 3/84 salud art/55 dto 3/84 salud art/57 ley 18834 art/53 inc/2 dfl 29/2004 hacie art/53 inc/2 ley 18834 art/102 dto 29/2004 hacie art/102 res 4152/2005 sii exe dto 69/2004 hacie art/35 lt/c dto 69/2004 hacie art/37 res 8935/2005 sii exe ley 18834 art/21 dfl 29/2004 hacie art/21 dto 69/2004 hacie art/4 dto 69/2004 hacie art/29 dto 69/2004 hacie art/7 ley 18834 art/108 dfl 29/2004 hacie art/108 dto 69/2004 hacie art/5 inc/fin dfl 1/2002 traps

## MATERIA

---

los funcionarios que gozan de licencia medica, sea esta comun, maternal o por enfermedad grave del hijo menor de un año, no pueden participar o continuar participando en un concurso de promocion que contenga etapas o instrumentos de evaluacion que signifiquen el desarrollo de una actividad que vulnere el descanso que ordena dicho beneficio, como sucederia, por ejemplo, con las entrevistas personales, la rendicion de pruebas, examenes psicologicos o el desarrollo de cursos de capacitacion insertos en un proceso de seleccion para proveer un cargo de promocion. ello, si bien los articulos 53 y siguientes del estatuto administrativo no prohiben la participacion en tales certámenes de servidores que se encuentran haciendo uso de una licencia medica, cualquiera sea el tipo de estas, conforme a los articulos 111 de la ley 18834, en su texto refundido contenido en el dfl 29/2004 hacienda; 194 inc/1, 195, 197, 198 y 199 del codigo del trabajo; 50, 51, 55 y 57 del dto 3/84 salud, quienes gozan de una licencia medica comun, maternal o por enfermedad grave del hijo menor de un año, no pueden renunciar a esa franquicia, encontrandose obligados a mantener el reposo ordenado en la respectiva prescripcion del profesional autorizado para extenderla. atendida la finalidad del derecho analizado, o sea, la recuperacion de la salud del trabajador o la atencion del menor gravemente enfermo, asi como el cuidado de la madre y del hijo durante el embarazo y el puerperio y, ademas, en consideracion a los terminos amplios de las prohibiciones impuestas tanto al trabajador como al empleador, este ultimo esta obligado no solo a impedir que el servidor con licencia realice las labores para las cuales fue nombrado o contratado, sino que tambien, dentro del marco de sus facultades de control respecto de sus funcionarios, debe velar porque estos no efectuen alguna actividad que signifique el quebrantamiento del reposo que impone ese beneficio. contrariamente, quienes esten haciendo uso de su feriado, pueden participar en concursos de promocion, porque no existe en el ordenamiento juridico disposicion alguna que se los impida y, consecuentemente, el organismo respectivo no tiene atribuciones para prohibirle tal intervencion. el que en las bases de concurso realizado por el servicio de impuestos internos se haya establecido curso de capacitacion señalando solamente las materias, la duracion, el lugar en que se desarrollara, el sistema de evaluacion y los procedimientos de correccion y recorrecion de las pruebas, sin especificar las fechas o la epoca en que se desarrollaria tal curso, ha vulnerado el art/35 del dto 69/2004 hacienda, reglamento de concursos, pero no por ello el certamen se encuentra viciado porque lo señalado constituye solamente una infraccion formal de menor entidad que no afecta su validez porque no vulnera los principios de

trasparencia y objetividad del proceso e igualdad de los participantes. lo anterior, puesto que se comunico y difundio suficientemente la fecha de inicio y termino del curso en su oportunidad. asimismo, el comite de seleccion decidió posponer dicha capacitacion, esperando la resolucion de contraloria sobre la factibilidad de postulacion de las personas con licencia y feriado, esto es, dicho cuerpo colegiado respondio al principio de legalidad de la participacion de funcionarios al consultar sobre las dudas que le cabian al respecto. la circunstancia que la postergacion haya podido afectar a ciertos postulantes que, atendida la personal situacion que presentaran o presentarian a la nueva epoca que se fije para la realizacion del curso aludido, puedan verse privados de continuar participando en el proceso, no puede limitar las atribuciones del comite y, por tanto, no puede significar que este se vea impeditido de adoptar todas las decisiones que, fundadamente, sean necesarias para el correcto desarrollo del concurso. ademas, siempre es incierto lo que pueda ocurrir con los funcionarios en cuanto a las licencias medicas, sin que pueda la autoridad considerar situaciones personales para el desarrollo de un certamen. no es aplicable en este caso el art/5 inc/fin del reglamento de concursos referido a la discapacidad de postulantes, pues la norma no se refiere a quienes esten impeditidos de participar en concursos por encontrarse haciendo uso de una licencia, sino a quienes sufren alguna discapacidad que les dificulte o impida dicha participacion y para el solo fin de adaptarse a las condiciones que les permitan rendir las pruebas, examenes, entrevistas o cursos

## DOCUMENTO COMPLETO

---

N° 57.871 Fecha: 12-XII-2005

El Servicio de Impuestos Internos se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando se determine si pueden participar en los concursos de promoción de ese organismo, funcionarios que se encuentren haciendo uso de licencias médicas, maternales o por enfermedad grave del hijo menor, o gozando de su feriado, cuando ello implique concurrir a entrevistas, pruebas, exámenes y cursos.

Al respecto, es menester consignar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo -cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda-, la licencia médica es, en lo que interesa, "el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda".

Por su parte, cabe señalar que el Código del Trabajo contiene, en el Título II del Libro II, disposiciones relativas a la protección de la maternidad, a las cuales quedan sujetos los servicios de la Administración del Estado, según lo ordena el inciso primero de su artículo 194, siendo del caso destacar lo prescrito en los artículos 195 y 197 de dicho texto laboral, conforme a los cuales "las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él", para cuyos efectos la funcionaria deberá acompañar un certificado médico o de matrona que acredite que el estado de

acompañar un certificado médico o de matrona que acredite que el estado de embarazo ha llegado al período fijado para obtenerlo.

En relación con este punto, es importante manifestar que el citado artículo 195 confiere el carácter de irrenunciable al derecho a los reposos previos y posteriores al parto, señalando expresamente que "durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas".

Asimismo, el artículo 199 del mencionado cuerpo laboral dispone, en lo que atinente a la consulta en análisis, que cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso a que alude el artículo 198 de dicho texto legal -que se refiere al descanso maternal-, por el período que señale el respectivo documento.

A su turno, el artículo 6º del Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, sobre Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, establece que los profesionales facultados para extender una licencia médica podrán prescribir reposo total o parcial, considerando la naturaleza y gravedad de la afección, el tipo de incapacidad que ésta produce y la duración de la jornada de trabajo del paciente, salvo los casos de licencia por descanso maternal y por enfermedad grave del hijo menor de un año, las cuales sólo podrán ordenar reposo total, agregando que ésta última modalidad otorga al trabajador el derecho a ausentarse de sus labores durante el lapso que señale la licencia.

Al respecto, es útil añadir que de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 del referido texto reglamentario, corresponde al empleador adoptar todas las medidas destinadas a controlar el debido cumplimiento de la licencia de que hagan uso sus trabajadores, debiendo respetar "rigurosamente" su reposo médico y prohibiéndoles a estos últimos que realicen "cualquier labor" durante su vigencia.

En este orden de ideas, es dable añadir que en los artículos 50, 55 y 57 del mencionado Decreto N° 3, de 1984, se prevén sanciones para el evento de que el empleador permita que el trabajador continúe desarrollando labores durante el período de la licencia médica, así como también se dispone que aquél debe hacer efectivas las responsabilidades administrativas en caso de infracción a las normas legales y reglamentarias que rigen el uso del beneficio en cuestión, debiendo remitirse los antecedentes a la Contraloría General de la República, y ordena el rechazo o la invalidación de la licencia médica ya concedida si no se da cumplimiento al reposo indicado o se realizan trabajos, remunerados o no, durante él.

Consignado lo anterior, y como puede apreciarse de la preceptiva antes enunciada, es necesario concluir que quienes gozan de una licencia médica, sea ésta común, maternal o por enfermedad grave del hijo menor de un año, no pueden renunciar a tal franquicia y se encuentran obligados a mantener el reposo ordenado en la respectiva prescripción del profesional autorizado para extenderla.

En este sentido, es del caso agregar que, atendida la finalidad del derecho en análisis, esto es, la recuperación de la salud del trabajador o la atención del menor gravemente enfermo, así como el cuidado de la madre y del hijo durante el

embarazo y el puerperio y, ademas, en consideración a los términos amplios de las prohibiciones impuestas tanto al trabajador como al empleador, este último se encuentra obligado no sólo a impedir que el servidor que hace uso de una licencia médica realice las labores para las cuales fue nombrado o contratado, sino que también, dentro del marco de sus facultades de control respecto de sus funcionarios, debe velar porque éstos no efectúen alguna actividad que implique el quebrantamiento del reposo que impone ese beneficio.

Al respecto, cabe agregar que esta Contraloría General ha manifestado, mediante los Dictámenes N°s. 28.488, de 1991; 31.187, de 1981 y 58.080, de 1971, entre otros, que no procede que el trabajador incumpla el reposo prescrito y, menos aún que labore en el lapso que dure la licencia médica.

Luego, y en lo que ataña a la consulta del Servicio ocurrente, es dable precisar que si bien las normas sobre concursos de promociones dispuestas en los artículos 53 y siguientes del Estatuto Administrativo, no prohíben la participación en esos certámenes de servidores que se encuentren haciendo uso de una licencia médica, cualquiera sea el tipo de éstas, es dable señalar que de conformidad con la preceptiva señalada precedentemente, tal beneficio impide, tanto a los trabajadores como a los empleadores, que aquéllos ejecuten alguna actividad durante la vigencia de tal beneficio, sea propiamente laboral o vinculada con el cargo que ocupan, como sería, por ejemplo, la participación en un proceso de selección de personal que pueda significar el incumplimiento del reposo dispuesto en una licencia.

En este sentido, es dable colegir que los funcionarios que gozan de una licencia médica, sea ésta común, maternal o por enfermedad grave del hijo menor de un año, no pueden participar o continuar participando, según sea el caso, en un concurso de promoción que contenga etapas o instrumentos de evaluación que importen el desarrollo de una actividad que vulnere el descanso que ordena el señalado beneficio, como sucedería, por ejemplo, con las entrevistas personales, la rendición de pruebas, exámenes sicológicos o el desarrollo de cursos de capacitación insertos en un proceso de selección para proveer un cargo de promoción.

Por otra parte, tratándose de la posibilidad de que participen en los indicados certámenes los funcionarios que se encuentran haciendo uso de su feriado, el cual, según lo establece el artículo 102 del Estatuto Administrativo, en lo que interesa, constituye el descanso a que tiene derecho el funcionario, es menester expresar que, a diferencia de lo que sucede con las licencias médicas, no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que impida a un servidor, durante el tiempo en que goza del indicado derecho, realizar una actividad como la participación en un concurso de promoción, aun cuando este implique etapas o instrumentos de evaluación que requieran su intervención presencial, como las pruebas, entrevistas, exámenes y cursos antes indicados.

En este contexto, es dable expresar que no se observa inconveniente alguno para que el servidor que hace uso de su feriado, participe durante él en todas o algunas de las etapas de un concurso de promoción, pues con ello no está vulnerando ninguna norma que se lo impida y, consecuentemente, el organismo respectivo no tiene atribuciones para prohibir tal intervención.

tiene atribuciones para promover tal intervención.

Lo señalado, no importa, por cierto, una renuncia al goce de dicho beneficio, ya que, tal circunstancia sólo se verificaría en la medida de que el respectivo servidor dejara de hacer uso del mismo para desarrollar labores propias del cargo que ocupa, o bien, del servicio en el cual él se desempeña.

Precisado lo anterior, corresponde pronunciarse acerca de lo solicitado por las funcionarias del Servicio de Impuestos Internos, quienes han requerido a esta Contraloría General se determine si se ajustan a derecho las modificaciones que sufriera el concurso de promoción que indican, convocado para proveer plazas pertenecientes a la Planta de Fiscalizadores, mediante la Resolución Exenta N° 4.152, de 2005, de ese organismo, y que significaron que el "Curso de Liderazgo y Gestión" que contempla el señalado proceso de selección, no se efectuara en las fechas inicialmente contempladas, sino que fuera postergado, lo que, a juicio de las occurrentes, perjudicaría sus respectivas postulaciones.

Lo anterior, toda vez que, atendido el embarazo que presentan, resulta probable que a la época que se fije para la realización del referido curso, se encuentren haciendo uso de licencia pre o post natal, lo que les impediría la asistencia a esa actividad de capacitación y, por ende, no podrán satisfacer uno de los requisitos para continuar en el concurso de selección, impedimento que no existía en la primitiva programación del señalado curso.

En relación con la materia, es dable manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de Ley N° 18.834, la promoción en la Planta de Fiscalizadores deberá efectuarse por concurso interno, en el que sólo podrán considerarse los factores que en ese precepto legal se señalan, entre los que se cuenta la "capacitación pertinente", todos los cuales pueden ser evaluados simultánea o sucesivamente, según se determine en las bases.

Por su parte, es menester hacer presente que la letra c) del artículo 35 del Reglamento Sobre Concursos del Estatuto Administrativo, contenido en el Decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, prescribe que las bases del proceso de selección para la promoción, de acuerdo a la naturaleza del o los cargos a proveer, deberán contener, a lo menos, "el calendario con las fechas y plazos que se contemplarán en las diversas etapas del concurso y la modalidad que éste adoptará; el lugar de presentación de antecedentes y realización de las pruebas".

Precisado lo anterior, es útil manifestar, en relación con la consulta que nos ocupa, que según aparece de la citada Resolución Exenta N° 4.152, de 2005, del Servicio de Impuestos Internos -mediante la cual se llamó a concurso de promoción para proveer 18 cargos de la Planta de Fiscalizadores, grado 10, de ese organismo-, tal documento contiene las bases del aludido proceso de selección, estableciendo una evaluación sucesiva de los factores, dividida en tres etapas, la última de las cuales corresponde a la ponderación del factor "capacitación pertinente", y comprende la realización y evaluación de un "Curso de Liderazgo y Gestión", efectuado por el propio servicio, y cuya definición y demás aspectos constan en el Anexo N° 3 de la mencionada resolución, el que, para todos los efectos, se entiende formar parte de las referidas bases.

Cabe añadir que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del antes referido Reglamento de Concursos, el organismo de que se trata, mediante la Resolución Exenta N° 8.935, de 2005, fijó como actividad que tendrá el carácter de capacitación pertinente para el concurso en análisis, precisamente la realización del curso por el que se consulta.

Ahora bien, del análisis del señalado Anexo N° 3, puede advertirse que en él sólo se establecen las materias que comprende cada uno de los módulos del indicado curso, la duración de éste, el lugar en que se desarrollará, el sistema de evaluación de la citada actividad lectiva y los procedimientos de corrección y recorreción de las respectivas pruebas, sin especificar las fechas o la época en que se desarrollará la referida capacitación, omisión que constituye una infracción a lo ordenado en el citado artículo 35 del Reglamento de Concursos, en orden a señalar las fechas y plazos que se contemplarán en las diversas etapas del proceso de selección.

No obstante, lo antes expuesto no significa que, por ese motivo, el certamen en análisis se encuentre viciado, toda vez que, en armonía con lo expresado por esta Entidad de Control en sus Dictámenes N°s. 3.499, de 2002 y 16.969, de 1999, entre otros, la irregularidad de que se trata sólo constituye una infracción formal de menor entidad que no afecta la validez del certamen en análisis, ya que no vulnera los principios de transparencia y objetividad del proceso e igualdad de los participantes.

Lo anterior, ya que, según es posible constatar de los antecedentes tenidos a la vista, la fecha primitivamente fijada para el inicio y término del curso, fue comunicada mediante el mismo medio con que fueron dadas a conocer las bases, es decir, a través de la intranet institucional, modalidad que, por lo demás, el artículo 28 del Reglamento de Concursos antes aludido, reconoce como idónea para difundir el llamado a concurso, de todo lo cual puede colegirse que:- la programación de la señalada actividad de capacitación fue suficientemente difundida como para entender satisfechas las exigencias de transparencia, objetividad e igualdad antes enunciadas.

Enseguida, es dable señalar que de los mismos antecedentes ya mencionados aparece que el Comité de Selección del concurso de que se trata, decidió posponer el desarrollo del Curso de Liderazgo y Gestión que contempla tal proceso, en espera de lo que resuelva esta Entidad de Control acerca de la factibilidad de que postulen en él personas que se encuentran acogidas a licencias médicas o gozando de su feriado.

Al respecto, cabe anotar, en correspondencia con lo manifestado por esta Contraloría General en sus Dictámenes N°s. 51.349, de 2005 y 37.132, de 2004, entre otros, que si bien las bases fijadas para los concursos de selección de personal obligan a los órganos administrativos a desarrollar tales procesos con sujeción a ellas, ello no impide que éstas puedan ser modificadas cuando existen razones fundadas que justifican o hacen necesarias tales alteraciones.

Luego, es menester consignar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 del Estatuto Administrativo -aplicable en la especie según lo ordena el inciso segundo del artículo 53 del mismo texto legal-, y 4° y 29 del citado Decreto N° 69, de 2004, los concursos de promoción serán preparados y realizados por un Comité

de 2004, los concursos de promoción serán preparados y realizados por un Comité de Selección, conformado por los funcionarios que en dichos preceptos se indica.

Enseguida, es dable expresar que a tal órgano colegiado le corresponde, en consecuencia, no sólo la preparación de las bases del certamen respectivo, sino que la realización del mismo, lo que, naturalmente, importa la atribución de decidir acerca de todas las cuestiones que guarden relación con dicho proceso y cuya resolución resulte necesaria para la culminación exitosa de su cometido, sin perjuicio, por cierto, de las potestades que sobre la materia pudieran corresponder al Jefe del Servicio o a los organismos cuyos servicios hayan podidos ser contratados para brindar asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o para la preparación y realización directa de los mismos, según lo autoriza el artículo 23 del Estatuto Administrativo y 7º y 29 del Reglamento de Concursos.

En este sentido, es dable manifestar que la labor que debe desarrollar el señalado Comité de Selección debe tener en consideración el principio de legalidad que deben respetar los organismos administrativos y, en ese contexto, resulta plenamente válido que frente a alguna duda acerca de la legalidad de la participación de determinados funcionarios en los procesos de selección en los que tal órgano interviene, decida suspender el proceso en desarrollo mientras no se resuelva la materia en cuestión, tal como aconteció en la especie.

En efecto, y según ya se anotó, el Comité de Selección del concurso en análisis decidió postergar la realización del Curso de Gestión y Liderazgo en tanto esta Contraloría General resolviera sobre la factibilidad de que participen en tales procesos de promoción funcionarios acogidos a licencias médicas o a feriado.

Como puede apreciarse entonces, la decisión adoptada por el señalado órgano colegiado tuvo por objeto velar por la legalidad del procedimiento de selección de que se trata, a fin de evitar que tal certamen continúe y culmine no obstante de que hayan participado en él personas que pudieren estar inhabilitadas para ello y que, incluso, pueden, eventualmente, obtener el mejor puntaje en dicho proceso.

Ahora bien, la circunstancia de que la postergación antes referida pueda afectar a determinados postulantes que, atendida la personal situación que presentarán o presentarán a la nueva época que se fije para la realización de la tercera y última etapa del certamen, esto es, del mencionado curso de capacitación, puedan verse privados de continuar participando en el proceso, no puede limitar las atribuciones que corresponden al señalado Comité de Selección y, por ende, no puede implicar que éste se vea impedido de adoptar todas aquellas decisiones que, fundadamente, sean necesarias para el correcto desarrollo del concurso.

En este contexto, cabe anotar que no sólo la postergación y futura programación del curso en análisis pueden afectar la participación de algunos de los postulantes al concurso en cuestión, por no poder asistir a esa actividad de capacitación en razón de alguna licencia médica, sino que tal circunstancia también pudo haber acontecido, respecto de otros servidores, con la fijación primitiva de la fecha de realización del curso en análisis, así como puede suceder con cualquier otra calendarización que se disponga.

Por lo demás, y en lo que atañe a las licencias médicas, es dable añadir que a su respecto no puede existir certeza de las datas de inicio y término del reposo prescrito en ellas, ni menos aún acerca de la ocurrencia de alguna enfermedad o circunstancia que justifique su otorgamiento, de manera que resulta imposible a la autoridad administrativa tener en consideración las eventuales licencias médicas, y su duración, al momento de fijar la programación de las diversas etapas de un concurso o sus modificaciones.

Asimismo, es dable agregar que entender necesario que la autoridad considere tales circunstancias personales para el desarrollo de un certamen como el que nos ocupa, atenta contra la eficiencia del proceso de selección, toda vez que podría dejar sujetos tales certámenes a interminables postergaciones, a fin de permitir que puedan participar en ellos todos los interesados afectados por licencias u otro impedimento de cualquier naturaleza, como por ejemplo, el uso de algún permiso de aquellos a que se refieren los artículos 108 y siguientes de Ley N° 18.834, e incluso por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En este sentido, es útil consignar que si bien todos los funcionarios que satisfagan las condiciones para postular, y no se encuentren inhabilitados, pueden participar en el respectivo proceso de selección para proveer una plaza de promoción, es dable anotar que no se advierte en la preceptiva que regula la materia disposición alguna que asegure a tales servidores el derecho a intervenir en cada una de las etapas de tales certámenes, cuando, por motivos de licencias u otros, se encuentren impedidos de participar en aquellas etapas o instrumentos de evaluación que requieran su presencia.

Al respecto, cabe añadir que en tales circunstancias no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del referido Reglamento de Concursos, que dispone que "los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimentos o dificultades en la aplicación de los instrumentos de selección que se administrarán, deberán informarlo en su postulación, para efectos de adaptarlos y así garantizar la no discriminación por esta causal".

Lo anterior, toda vez que, como puede advertirse del tenor de la disposición recién transcrita, ésta no se refiere a quienes se encuentren impedidos de participar en el desarrollo de algún instrumento de evaluación por encontrarse haciendo uso de una licencia médica, sino que a quienes sufren de alguna discapacidad que les dificulte o impida dicha participación, y para el solo objeto de adaptar tales instrumentos a las condiciones de discapacidad que les permitan rendir las pruebas, exámenes, entrevistas o cursos.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que ha procedido que el Comité de Selección del concurso de promoción de que se trata, haya dispuesto postergar, por las razones antes anotadas, la realización del Curso de Gestión y Liderazgo que comprende la última etapa del señalado certamen, aun cuando tal decisión pueda implicar que determinados postulantes no puedan continuar con el proceso de selección por encontrarse gozando de alguna licencia médica en la época en que tal actividad de capacitación deba realizarse.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS